

AUTOS: [DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/VIOLENCIA, Expte. N°CG-00128-JP-2026.-

CAMPO GRANDE, a los 16 días del mes de julio del año 2026.-

VISTA:

La denuncia de violencia familiar formulada en sede de la Oficina Tutelar de la Mujer, el Niño y la Familia dependiente de la Comisaría N°44 de la localidad de [NOMBRE_1], por la Sra. [DENUNCIANTE_1] contra el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con motivo de la denuncia radicada por la Sra. [DENUNCIANTE_1], quien solicita el dictado de medidas cautelares de protección previstas en el artículo 27° de la Ley Provincial D N°3040, consistentes en la prohibición de acercamiento respecto de su persona, entorno, domicilio, lugar de trabajo y el cese de todo acto de hostigamiento.-

Que de la denuncia surge que las partes mantuvieron una relación de pareja, encontrándose actualmente separadas desde hace aproximadamente dos meses, teniendo una hija en común de [EDAD_1].-

Que la denunciante refiere que el denunciado [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], manifestando que cuando ello ocurre se torna agresivo, insultándola personalmente y mediante mensajes telefónicos. Asimismo, expresa que días atrás el denunciado se presentó en su domicilio para dejar un automóvil y una motocicleta respecto de los cuales existiría un conflicto patrimonial entre ambos, agregando que vecinos le habrían comentado que el denunciado suele pasar por el frente de su vivienda, circunstancia que le genera preocupación.-

Asimismo, menciona como antecedente un episodio ocurrido aproximadamente en el mes de enero de 2025, oportunidad en la que habría recibido mensajes de WhatsApp con insultos que la hicieron sentir intimidada.-

Que la Ley D N°3040 constituye un instrumento destinado a prevenir, hacer cesar y erradicar situaciones de violencia familiar, pudiéndose disponer medidas cautelares urgentes cuando de las constancias reunidas surjan elementos que permitan inferir la

existencia de una situación de violencia actual o de un riesgo cierto e inminente para la integridad física, psíquica o emocional de la persona denunciante.-

En ese sentido, las medidas previstas en el artículo 27° de la citada norma poseen naturaleza eminentemente cautelar y preventiva, razón por la cual su dictado exige una adecuada ponderación de las circunstancias concretas del caso, procurando un razonable equilibrio entre el deber de protección frente a situaciones de violencia y la necesidad de evitar restricciones de derechos que no encuentren suficiente sustento en elementos objetivos que las justifiquen.-

Que, analizadas las circunstancias descriptas, se advierte que el relato de la denunciante evidencia la existencia de un conflicto interpersonal derivado de la ruptura de la relación de pareja, al que se agregan diferencias de carácter patrimonial vinculadas con obligaciones asumidas respecto de determinados bienes y manifestaciones relativas al [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] por parte del denunciado.-

Que, en ese contexto, corresponde señalar que la denunciante atribuye al denunciado un [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. Sin perjuicio de que dicha circunstancia pueda constituir un factor de riesgo que deba ser especialmente ponderado cuando se encuentra asociado a conductas concretas de violencia, amenazas o intimidación, su sola invocación no resulta suficiente para justificar el dictado de las medidas cautelares previstas en el artículo 27° de la Ley D N°3040. La procedencia de tales medidas exige la existencia de elementos objetivos que permitan inferir una situación actual o inminente de violencia familiar o un riesgo cierto para la integridad de la persona denunciante, extremos que deben valorarse a partir de los hechos concretamente denunciados.-

Que, no obstante ello, las circunstancias descriptas no permiten, en el estado actual de las actuaciones, tener por configurada una situación de riesgo concreto, actual e inminente que torne indispensable la adopción de las medidas cautelares solicitadas. La denunciante no refiere haber sufrido agresiones físicas recientes, amenazas directas o expresiones concretas que permitan inferir un peligro cierto para su integridad.-

Que, asimismo, el episodio más reciente descripto consiste en la presencia del denunciado en su domicilio para dejar un automóvil y una motocicleta respecto de los cuales existiría un conflicto económico entre ambos, sin que del propio relato surja que en esa oportunidad se hayan producido actos de agresión física, amenazas o conductas

intimidatorias concretas.-

Que, en cuanto a la manifestación de que vecinos, así como el temor expresado respecto de una eventual conducta futura del denunciado, si bien no se desconoce ni minimiza tales circunstancias, se trata de apreciaciones que, por sí solas y en ausencia de otros elementos objetivos, no alcanzan a configurar el grado de verosimilitud requerido para justificar la inmediata restricción de derechos mediante el dictado de una prohibición de acercamiento.-

Que, valoradas las circunstancias expuestas, no se encuentran reunidos en esta instancia los presupuestos de hecho que justifiquen el dictado de las medidas cautelares solicitadas.-

Que, corresponde hacer saber a la denunciante que podrá requerir asesoramiento jurídico particular o, en caso de carecer de recursos económicos suficientes, acudir al servicio de defensa pública gratuita a efectos de recibir asistencia legal.-

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial DN°3040, la Acordada N°6/2023 de S.T.J. y el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro;

RESUELVO:

I) DESESTIMAR la presente denuncia, por no advertirse, conforme los hechos expuestos, elementos suficientes que permitan encuadrar la situación denunciada dentro de los presupuestos de procedencia de la Ley Provincial D N°3040, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle por las vías legales pertinentes.-

II) ELEVAR las presentes actuaciones a la Unidad Procesal de Familia en turno de la ciudad de Cipolletti, a los fines de su conocimiento y de lo que estime corresponder dentro del ámbito de su competencia, conforme lo dispuesto por los artículos 139° y 140° del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro.-

III) HACER SABER al denunciante que podrá requerir asesoramiento y patrocinio letrado mediante profesional de su confianza o, en caso de vulnerabilidad económica, concurrir a la Defensoría de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la localidad, a fin de acceder al servicio de asistencia jurídica gratuita conforme la Ley K N.º 4199,

normativa concordante y las Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la cédula de notificación de los domicilios y teléfonos de contacto de la Defensoría de Pobres y Ausentes y del CADEP con sede en la ciudad de Cipolletti.-

IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.-

V) PRACTÍQUESE el cambio de radicación y oportunamente elévense las actuaciones. Cúmplase.-

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz Subrogante.-

"Para su publicación en internet, los hechos y los nombres han sido debidamente anonimizados, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia, contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731), que resultan de aplicación obligatoria."

Asimismo, se resguarda la privacidad de la persona denunciante, evitando la difusión de datos o circunstancias que permitan su identificación, a fin de proteger su intimidad y prevenir su exposición pública y/o revictimización.